



SANDRA JANNETH MAHECHA OSPINA
ABOGADA
Centro comercial Combeima oficina 804
Teles: 2625797 3178870273

Ibagué, Julio 10 de 2018

Señor
JOSE EVARISTO ALBADAN CARDENAS
Alcalde Municipal de GUATAQUI
E. S. D.

Asunto: Revocatoria Directa del acto administrativo Resolución No.06 de Julio 30 de 2015 emanada de la Secretaría de Planeación Municipal de Guataqui Cundinamarca

SANDRA JANNETH MAHECHA OSPINA, mayor y vecina de Ibagué, identificada con la cédula de ciudadanía número 65.758.415 de Ibagué, con Tarjeta Profesional de abogada en ejercicio número 153.751 del C. S. de la Judicatura, actuando en nombre y representación del Señor LUIS ANTONIO MORENO, también mayor de edad, domiciliado en Guataqui Cundinamarca e identificado con cédula de ciudadanía No.282.862 de Guataqui, previo el poder por El conferido, me permito solicitar al Señor Alcalde de Guataqui Cundinamarca, Señor JOSE EVARISTO ALBADAN CARDENAS o quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el Art. 93 de la Ley 1437 de 2011, revocar el acto administrativo Resolución 06 de Julio 30 de 2015 emanada de la Secretaría de Planeación Municipal de Guataqui Cundinamarca, mediante la cual se otorgó al Señor JOAQUIN RAMIREZ MARTINEZ identificado con cédula de ciudadanía No.11.307.262, licencia de subdivisión del Predio rural denominado La Esperanza ubicado en la vereda Compoalegre jurisdicción del Municipio de Guataqui Cundinamarca identificado con folio de matrícula inmobiliaria 307-2816 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot Cundinamarca y ficha catastral 00 01 0001 0003 000 y con una área de 629 Hectáreas y 5.074 metros cuadrados, tal como se manifiesta en la Resolución 06 de Julio 30 de 2015 y sobre la cual se pretende su revocación directa conforme a los siguientes...

HECHOS

1.- Que en la parte considerativa de la resolución 06 de Julio 30 de 2015 se expresa que el Señor JOAQUIN RAMIREZ MARTINEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No.11.307.262 de Girardot Cundinamarca, en calidad de apoderado de los representantes de la empresa comunitaria La Esperanza, presento solicitud ante la Secretaría de Planeación Municipal de Guataqui Cundinamarca para la subdivisión del predio La Esperanza ubicado en la vereda Compoalegre jurisdicción del Municipio de Guataqui Cundinamarca e identificado con ficha catastral No.00 01 0001 0003 000 y matrícula inmobiliaria No.307-2816 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot Cundinamarca, de propiedad de JESUS IDELFONSO BENAVIDES LOPEZ, SEGUNDO CARLOS HERMOSA MENA, LEYLA LOZANO URQUIJO, DAGOBERTO CASTRO, JOSE ADARBE IZQUIERDO RAMIREZ, ILDA CARDENAS, JOSE ALCIRO URQUIJO RODRIGUEZ, JAIME OLMOS OFUZ, JOAQUIN RAMIREZ MARTINEZ, LUIS VALDEZ RODRIGUEZ, JOSE ALBERTO VILLALBA CASTILLO, LUIS EDUARDO



SANDRA JANNETH MAHECHA OSPINA
ABOGADA
Centro comercial Combeima oficina 804
Teles: 2625797 3178870273

SANTAMARIA GOMEZ, JORGE ALBERTO CADENA CALDERON, CARLOS ARTURO BEJARANO ECHEVERRY, WALDIN JESUS RIVADENEIRA PINTO, JOSE IVAN IBAÑEZ, MIGUEL ALEJANDRO ALBADAN CARDENAS, según consta en la Escritura pública No.3721 de la Notaria Tercera del círculo de Ibagué, perteneciente al área rural del Municipio de Guataquí.

2.- Que los adjudicatarios y/o propietarios conforme a la escritura 3721 del 22 de Diciembre de 1995 de la Notaria Tercera del Círculo de Ibagué y actualmente inscritos al folio de Matricula inmobiliaria No.307-2816 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot y en el certificado de avalúo catastral del predio con ficha catastral 00 01 0001 0003 000, además del área total y linderos son las siguientes personas: JOAQUIN RAMIREZ MARTINEZ, ALVARO TRUJILLO BARRAGAN, NOHORA GONGORA MEJIA, TIBERIO CAICEDO CHURTA, VIRGILIO ESPINOSA, LUIS ANTONIO MORENO, MIGUEL ALEJANDRO ALBADAN CARDENAS, FAUSTINO FIGUEROA BARRAGAN, JOSE IVAN IBAÑEZ, TITO FIGUEROA BARRAGAN, JOSE ANTONIO GONZALEZ HINESTROZA, ELADIA SANCHEZ GARCIA, ALONSO RAMIREZ MURILLO, LUIS VALDES RODRIGUEZ, FABIO MARIA SALAZAR LOZANO, GUSTAVO IBAÑEZ, EDUARDO RODRIGUEZ DEVIA, ALCIDES NIÑO TORRES, JOSE MERCEDES ROCENDO CARDENAS, JAVIER SERRATO MOLINA, SALOMON LOZANO, JOSE MARIA PRIMITIVO NIÑO ALBADAN, HILDA ROSA CARDENAS GUERRA, IVAN ANTONIO MARTINEZ CRUZ, BAZILIO DE JESUS LEONEL GARCIA y ALBERTO CALLEJAS. Predio con una extensión superficial aproximada de seiscientos treinta y dos (632 hectáreas) y seis mil trescientos noventa y tres (6.393 m²) metros cuadrados alinderado de la siguiente forma: Partiendo del detalle 261 A situado a la margen derecha del Rio Magdalena en donde concurren las colindancias de posesión de ALMESINO CALDERON y el predio en mención colinda así: Norte, con posesión de Almesino Calderón, del detalle 261 A al detalle 9 en setenta y tres metros con Hacienda Campoalegre Quebrada Lomé al medio del detalle 9 al detalle 60 en novecientos veinticinco (925) metros, con ISMAEL ZARATE carretera a Beltrán de por medio, del detalle 60 al detalle 65 en cuarenta y tres (43) metros; con Orlando Carvajal carrera a Beltrán al medio, del detalle 65 al detalle 74 en cuatrocientos sesenta y siete metros; con GLADYS LAGUNA carretera a Beltrán al medio, del detalle 74 al detalle 101 en seiscientos diez metros; con ISMAEL ZARATE, carretera a Beltrán al medio, del detalle 101 al detalle 102 en setenta y cinco metros; con NOE CORTES, carretera a Beltrán al medio, del detalle 102 al detalle 107 A en doscientos noventa y cuatro metros con la Escuela de la Vereda Campoalegre, carretera a Beltrán al medio del detalle 107 A al detalle 108 en ciento cuarenta y cinco metros con EMMA OLIVEROS CARRETERA a Beltrán al medio, del detalle 108 al detalle 110 en ciento sesenta y cinco metros con DANIEL GORDILLO carretera a Beltrán al medio, del detalle 110 al detalle al detalle 111 A en doscientos diecisiete metros con FELIZ ANTONIO LEGRO carretera a Beltrán al medio, del detalle 111 A al detalle 116 en ciento cuarenta metros con HUMBERTO ZAMBRANO carretera a Beltrán al medio, del detalle 116 A al detalle 146 en dos mil ciento un metros; con RAFAEL ORTIZ BARBOSA, carretable a Guataquí al medio, del detalle 146 al detalle 149 en cuarenta y dos metros. SUR, con sucesión de BENEDO HERNANDEZ zanjón y cerca de piedra en parte al medio, del detalle 149 al detalle 158 en seiscientos noventa y nueve metros. NOROCCIDENTE, con el Rio Magdalena del detalle 158 al detalle 261 A en siete mil cuatrocientos once (7.411) metros punto de partida y



SANDRA JANNETH MAHECHA OSPINA
ABOGADA
Centro comercial Combeima oficina 804
Teles: 2625797 3178870273

encierra. Tradición el promitente vendedor adquirió conjuntamente en común y proindiviso la fracción equivalente a 24 hectáreas 3.318 Metros cuadrados aproximadamente para cada uno. No obstante la cabida y linderos, la venta se verificará como cuerpo cierto.

3.- Que de los veintiséis propietarios del predio La Esperanza inscritos en el folio de Matrícula inmobiliaria 307-2816 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot Cundinamarca, en la Resolución 06 de Julio 30 de 2018 emanada de la Secretaría Municipal de Guataquí, a pesar de tener acceso al certificado de tradición y libertad y así mismo a los datos que aparecen registrados en la ficha catastral No. 00 01 0001 0003 000, información manejada por la Tesorería y/o Secretaria de Hacienda de la misma Municipalidad, se le dio trámite a la subdivisión del mencionado predio, sin tener en cuenta la totalidad de los propietarios inscritos como titulares del derecho real de dominio en común y proindiviso del predio La Esperanza, a través de la resolución 06 de Julio 30 de 2015 y en la que únicamente se mencionan cinco de los propietarios inscritos al folio de matrícula inmobiliaria 307-2816 y son ellos: JOAQUIN RAMIREZ MARTINEZ, HILDA CARDENAS, LUIS VALDES RODRIGUEZ, JOSE IVAN IBAÑEZ y MIGUEL ALEJANDRO ALBADAN CARDENAS.

4.- Que en la parte considerativa de la resolución 06 de Julio 30 de 2015, se expresa erróneamente que los solicitantes presentaron la documentación exigida para dar trámite a sus solicitudes, la cual cumple con la reglamentación vigente y está acorde con el esquema de ordenamiento territorial del Municipio de Guataquí, consideración que falta a la verdad, tal como quedo dicho en el punto anterior, ya que a pesar de tener la documentación que acredita como titulares del predio a subdividir, de las veintiséis personas descritas en el punto dos (2) de los hechos, solo aparecen cinco (5) (JOAQUIN RAMIREZ MARTINEZ, HILDA CARDENAS, LUIS VALDES RODRIGUEZ, JOSE IVAN IBAÑEZ y MIGUEL ALEJANDRO ALBADAN CARDENAS) y hacen aparecer como propietarios en la resolución aquí mencionada, a JESUS IDELFONSO BENAVIDEZ LOPEZ, SEGUNDO CARLOS HERMOSA MENA, LEYLA LOZANO URQUIJO, DAGOBERTO CASTRO, JOSE ADARBE IZQUIERDO RAMIREZ, JOSE ALCIRIO URQUIJO RODRIGUEZ, JAIME OLMOS CRUZ, JOSE ALBERTO VILLALBA CASTILLO, LUIS EDUARDO SANTAMARIA GOMEZ, JORGE ALBERTO CADENA CALDERON, CARLOS ARTURO BEJARANO ECHEVERRY, WALDIN JESUS RIVADENEIRA PINTO, LA COMUNA, ZULENNY CURACAS LEONEL, incurriendo en una presunta falsedad, un presunto prevaricato por omisión y extralimitación de funciones.

5.- Que al conceder la licencia de subdivisión al Señor JOAQUIN RAMIREZ MARTINEZ a través de la resolución 06 de Julio 30 de 2015, se les ocasionan perjuicios graves a los verdaderos propietarios, ya que a pesar de no producir efectos jurídicos, ha servido de mecanismo a los falsos poseedores o poseedores de mala fe, para preferir amenazas y desplazamiento a los propietarios legalmente inscritos en el folio de matrícula inmobiliaria 307-2816 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot, entre ellos mis mandantes LUIS ANTONIO MORENO y Otros.

En la resolución atacada, sobre la cual se pretende su revocación directa, se puede observar claramente la nulidad de la misma, pues como ya quedo dicho



SANDRA JANNETH MAHECHA OSPINA
ABOGADA
Centro comercial Combeima oficina 804
Teles: 2625797 3178870273

existe en su contenido una falsa motivación que no es acorde con la documentación soporte tales como el certificado de libertad y tradición del predio con matrícula inmobiliaria 307-2816 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot y de los datos o información relacionada en la ficha catastral 00 01 0001 0003 000, del mismo predio denominado La Esperanza y que ha producido unos perjuicios.

En procura de la revocatoria del acto administrativo resolución 06 del 30 de Julio de 2015, emanada de la Secretaría de Planeación Municipal de Guataqui, me permito enunciar las siguientes fundamentaciones:

El legislador colombiano ha consagrado la figura de la revocación directa de los Actos Administrativos sin hacer, en principio, ningún tipo de distinciones con relación a los actos revocables. Sin embargo del texto de la norma legal puede desprenderse que son objeto de la revocación directa tanto los actos administrativos de contenido general como aquellos de carácter individual y concreto. Los primeros, deben ser revocados por la Administración cuando surja una cualquiera de las causales que el legislador ha contemplado como requisito previo para ello, sin ningún otro requerimiento adicional.

De conformidad con lo expresado en el artículo 95 de la ley 1437 de 2011, la Revocación Directa opera en cualquier tiempo, inclusive en relación con actos en firme o aun cuando se haya acudido a los tribunales contencioso administrativos, siempre que en éste último caso no se haya dictado auto admisorio de la demanda. Uno de los componentes de la excepcionalidad del mecanismo de impugnación al que de manera genérica llamamos Revocación Directa, es la posibilidad, para la Administración, o para el administrado según el caso, de revocar sus propios actos administrativos en cualquier tiempo o de solicitar la Revocación Directa sin límites de carácter temporal. Por el contrario, los recursos ordinarios previos al agotamiento de la vía gubernativa deben ser interpuestos dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación o a la publicación del acto administrativo objeto de los mismos. Otro de los componentes del carácter excepcional de la Revocación Directa está dado por la facultad de impugnar el acto administrativo con posterioridad a la fecha de su ejecutoria. Por regla general, los actos administrativos en firme están protegidos por el principio de la inmutabilidad o de la irrevocabilidad. Sin embargo, el legislador, con muy buen criterio, permite la excepción cuando concurren determinadas circunstancias. La Revocación Directa de los Actos Administrativos de contenido particular y concreto o creadores de situaciones jurídicas particulares en cabeza de una persona, está sujeta a la norma especial contenida en el artículo 97 de la ley 1437 de 2011.

Esto es tanto como que el legislador por vía excepcional le ha otorgado a la Administración la facultad de romper el principio de la irrevocabilidad de los actos administrativos de carácter particular, tan caro al ordenamiento jurídico, siempre que se cumplan determinados requisitos, tendientes ellos a proteger a la persona o personas eventualmente afectadas por la decisión de la Administración. La excepcionalidad del mecanismo de impugnación aparece de bullo si establecemos el contraste con los recursos ordinarios de la vía gubernativa, como quiera que



SANDRA JANNETH MAHECHA OSPINA
ABOGADA
Centro comercial Combeima oficina 804
Teles: 2625797 3178870273

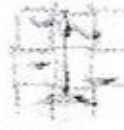
éstos están reservados exclusivamente a los actos administrativos de contenido particular sin requisito adicional alguno.

Contra los actos de contenido general o creadores de situaciones jurídicas abstractas no procede ningún recurso por la vía gubernativa. Las exigencias hechas por el legislador para el caso específico están encaminadas a proteger los derechos adquiridos por los particulares.

De otra parte, y con el propósito de avanzar en el tema del régimen legal de la causal de revocación, es importante tener en cuenta que el legislador dispone que los actos administrativos deban ser revocados en los siguientes casos:

*a) Por inconstitucionalidad o ilegalidad manifiesta. En principio los actos administrativos están cobijados por la presunción **juris Tantum** de legalidad, de donde se desprende, como regla general, la irrevocabilidad del acto administrativo, a menos que sea posible demostrar que el acto expedido por la Administración se opone de manera manifiesta a la Constitución o a la ley. Si eso ocurre la Administración, por su propia iniciativa o a petición de parte, debe proceder a revocar el acto administrativo, esgrimiendo la primera de las causales consagradas por el legislador en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011. Algunos tratadistas creen que la armonía del ordenamiento jurídico está protegida por la acción pública de nulidad consagrada en el artículo 137 del mismo estatuto Administrativo. Sin embargo, considero que la consagración del mecanismo excepcional de la Revocación Directa es un especial acierto del legislador, como quiera que le permite a la Administración volver sobre su propio acto, y corregir así, en sede gubernativa, el error que previamente la indujo a expedir el acto impugnado.*

*b) Oposición al interés público o social. Con el propósito de que la Administración cumpla su cometido de servir al interés público, el legislador ha consagrado como una de las causales de la Revocación Directa la no conformidad del acto administrativo con el interés público o la conveniencia social. El fundamento de ésta facultad excepcional otorgada por el legislador a la Administración descansa en la necesidad de que ésta última conserve en todo momento la posibilidad de adecuar sus propias decisiones al interés cambiante de la sociedad, aun acudiendo al expediente de la Revocación Directa cuando las circunstancias así lo exijan. Tal como antes se había afirmado, la irrevocabilidad de los actos administrativos no puede llegar al extremo de permitir en el orden jurídico la existencia en él de decisiones no conformes con el cumplimiento de los fines esenciales del Estado. La cuestión de mérito del acto se resuelve, entonces, por parte del legislador, otorgando de manera reglada a la Administración la competencia de proceder a la Revocación Directa para subsanar el conflicto surgido por la existencia de normas de carácter administrativo, incompatibles con el interés general. Mal podría la ley proteger la irrevocabilidad de un acto administrativo cuando esté en oposición al interés colectivo. Para evitar la supervivencia de un acto de semejantes características, la Administración, por vía excepcional puede proceder a la revocación del acto, de lo contrario no se entendería cómo los funcionarios de la Administración pudieran tener en cuenta que **"la actuación administrativa tiene por objeto el cumplimiento de los cometidos estatales como lo señalan las leyes, la adecuada prestación de***



SANDRA JANNETH MAHECHA OSPINA
ABOGADA
Centro comercial Combeima oficina 804
Teles: 2625797 3178870273

los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados, reconocidos por la ley" conforme lo expresan los artículos 1º y 2º de la ley 1437 de 2011.

c) El daño antijurídico. La tercera causal consagrada por el legislador para proceder a la Revocación Directa de un acto administrativo se configura cuando la decisión administrativa da lugar a la ocurrencia de una carga no justificada para un particular, contrariando así el mandato imperativo del artículo 13 de la Carta Fundamental. La disposición contenida en el artículo 93 de la ley 1437 de 2011, **"agravio injustificado"** que se entiende como ofensa o perjuicio que se hace a una persona en sus derechos o intereses. De conformidad con la anterior definición resulta que todo agravio es necesariamente injustificado. En sana lógica la expresión debe interpretarse como una carga adicional a un particular, impuesta por la Administración sin que concorra una razón que la legitime. En el derecho administrativo las cargas deben ser impuestas por igual a todos los administrados con fundamento en una disposición legal. El concepto de la noción de agravio injustificado coincide con la de daño antijurídico consagrado en el artículo 90 de la Constitución Nacional que transcribo: **"El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas"**.

"En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste". Ahora bien, el interés público, exige con frecuencia de algunos particulares una carga legítima, que no obstante, demanda la reparación efectiva mediante una compensación de carácter económico, con el objeto de equilibrar el postulado de la igualdad, amparado en nuestra Carta Política, con aquél según el cual el interés general prevalece sobre cualquier interés de carácter particular. En relación con la causal 3ª contenida en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 sobre la Revocación Directa de un acto administrativo que cause un agravio injustificado a una persona, se puede considerar que es una solución de equidad lograda de modo admirable por el legislador colombiano y, tan singular, que tal causal de revocación no está plasmada en ninguna otra legislación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento la acción de revocatoria directa en los Arts. 4 y 6 constitucionales, Arts. 1º, 2º, 93, 97 y 137 de la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes, complementarias y vigentes.

RELACION DE PRUEBAS

Solicito tener como pruebas documentales las siguientes:

1.- Copia del Certificado de Tradición y libertad del predio La Esperanza con folio de Matricula inmobiliaria 307-2816.



SANDRA JANNETH MAHECHA OSPINA
ABOGADA
Centro comercial Combeima oficina 804
Teles: 2625797 3178870273

2.- *Copia del certificado de avalúo catastral del Predio La Esperanza con ficha catastral 00 01 0001 0003 000*

3.- *Copia de la solicitud efectuada por el Señor JOAQUIN RAMIREZ MARTINEZ con los poderes anexos y demás documentos que se hacen parte integral de la solicitud de subdivisión del predio La Esperanza radicada y tramitada por Planeación Municipal de Guataqui.*

4.- *Copia del poder conferido por el Señor LUIS ANTONIO MORENO*

Las demás que el Señor Alcalde considere pertinentes.

PRETENSIONES

Teniendo en cuenta los hechos, pruebas y fundamentos de derecho, solicito al Señor Alcalde de Guataqui, Señor JOSE EVARISTO ALBADAN CARDENAS o quien haga sus veces tener en cuenta las siguientes pretensiones:

1.- *Revocar el acto administrativo Resolución No.06 de Julio 30 de 2015 emanada de la Secretaría de Planeación Municipal de Guataqui y consecuentemente, declarar que la expedición de tal resolución produjo un daño antijurídico a los verdaderos propietarios del predio La Esperanza.*

2.- *Ordenar la expedición de copias auténticas de la solicitud y todos los documentos aportados por el Señor JOAQUIN RAMIREZ MARTINEZ para el trámite de subdivisión y que hacen parte integral de la resolución 06 de Julio 30 e3 2015 emanada de la Secretaria de Planeación Municipal.*

3.- *Propiciar una reunión ante la Defensoría del Pueblo o Procuraduría Agraria en el Municipio de Girardot Cundinamarca con el fin de procurar un acuerdo indemnizatorio por los daños y perjuicios ocasionados a los propietarios que represento.*

NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en el Centro Comercial Combeima Oficina 804 Ibagué Tolima teléfonos 2625797 y 3178870273 correo electrónico sandyjmahecha@hotmail.com

Cordialmente,

SANDRA JANNETH MAHECHA OSPINA
C.C. No.65-758.415 de Ibagué
T.P. No.153.751 del C.S. de la Judicatura